

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE URKABUSTAIZ****Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 27 de mayo de 2020 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación. Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Araba, y la Norma Foral, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

El presente impuesto es un tributo indirecto.

**Artículo 2**

Esta Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Urkabustaiz.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

**Artículo 4**

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de construcciones, edificios o instalaciones de todas clases existentes.

3. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica del edificio o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de toda clase.

4. Las obras que modifiquen la disposición interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más viviendas.

5. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

6. Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier caso de suelo, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

7. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

8. Las obras de instalación de servicios públicos.

9. Las instalaciones que se ubiquen o afecten al subsuelo.

10. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural.

11. Las obras de urbanización complementaria a la edificación.

12. El cerramiento de fincas, muros y vallados.

13. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

14. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.

15. La instalación de invernaderos.

16. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.

17. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Los órdenes de ejecución subsidiaria, en su caso, darán lugar a sí mismo a la exacción de este impuesto.

#### **Artículo 5**

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

### **III. EXENCIONES**

#### **Artículo 6**

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la consideración de monumento según la normativa vigente aplicable.

d) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

#### IV. SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de persona dueña de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de la persona contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La persona sustituta podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

En todo caso la administración municipal podrá exigir al sustituto/a de la persona contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

#### V. BASE IMPONIBLE

##### Artículo 8

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### VI. CUOTATRIBUTARIA

##### Artículo 9

Los tipos de gravamen se determinarán como sigue:

— Obras mayores (construcciones, instalaciones y obras que requieran proyecto técnico para su ejecución): 4,2 por ciento.

– Obras mayores de rehabilitación integral de viviendas: este tipo de obras requerirán un proyecto técnico para su ejecución, entendiéndose por rehabilitación integral toda intervención que, como mínimo, actúe de forma simultánea renovando o consolidando el sistema estructural, la distribución interior, las fachadas, la cubierta, las redes comunes de saneamiento y abastecimiento de agua y las instalaciones propias, todo ello con el fin de devolver a la vivienda las condiciones adecuadas para el uso para el que se haya calificado: 3 por ciento.

– Obras menores (construcciones, instalaciones y obras que no requieren proyecto técnico para su ejecución): 3 por ciento.

– Obras menores (rehabilitación de fachadas y retejos que no requieran proyecto técnico para su ejecución): 0,3 por ciento.

– El cerramiento de fincas con malla ganadera, la construcción o rehabilitación de muros de mampostería y la instalación de invernaderos: 1 por ciento.

### Artículo 10

1. Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y del alojamiento transitorio que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, instalación de calderas de biomasa o cualquier otra instalación de energía renovable. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación a que se refiere esta letra será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

c) Una bonificación por las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles destinados a viviendas, cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B. A estos efectos el porcentaje de bonificación será del 50 por ciento cuando la etiqueta energética obtenida sea de clase A y del 25 por ciento cuando la etiqueta energética obtenida sea de clase B.

La bonificación a que se refiere esta letra será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

d) Atendiendo a criterios de protección de las pequeñas y medianas empresas, una bonificación del 10 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras, para las actividades económicas cuyo volumen de operaciones, tal y como está definido para su determinación en el Impuesto de Actividades Económicas, sea inferior a 1.000.000 euros.

e) El 50 por ciento en las obras que se realicen en los edificios para su adaptación que favorezca las condiciones de acceso a los grupos de personas con dificultades en la accesibilidad o la habitabilidad de la misma, mediante la instalación de ascensores, modificación de puertas y accesos y similares.

f) Se concederá una bonificación del 85 por ciento para las personas mayores de 65 años, propietarias de una vivienda, que realicen obras de adaptación que mejoren sus condiciones de habitabilidad: supresión de barreras arquitectónicas y las necesarias para colocación de elementos de accesibilidad, y que las rentas anuales de las personas que habiten la vivienda no superen las siguientes:

## Renta para bonificación de obras en Vivienda

NÚMERO MIEMBROS FAMILIA	RENTA MÁXIMA
1 eta 2	14.508,31 euro
3	16.521,14 euro
4	18.273,14 euro
5	19.710,03 euro
6	20.818,22 euro
7	21.994,26 euro
8	23.091,15 euro
9	25.400,26 euro
10	27.940,30 euro
11	30.734,32 euro
12	33.807,76 euro

Para la correcta aplicación de esta bonificación se entenderá que el número de miembros de la unidad familiar que convivan en la vivienda incluye a los padres o tutores y a los hijos menores no emancipados. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza no se aplicarán simultáneamente. En el caso de que concurra más de una bonificación se aplicará la más alta.

2. Estas bonificaciones deberán ser solicitadas por las personas interesadas, una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas, y teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas, debiendo acreditar documentalmente los requisitos que justifican la bonificación.

3. Las exenciones y bonificaciones previstas en esta ordenanza serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos y/o jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

**Artículo 11**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Norma Foral 41/1989, de 19 julio, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, los concejos participarán del impuesto municipal de construcciones, instalaciones y obras, ejecutadas en su localidad, que se hayan liquidado y recaudado durante el ejercicio, correspondiéndoles el 10 por ciento de la parte de la cuota de este impuesto resultado de aplicar a la base imponible, una vez deducidas las posibles bonificaciones.

## VII. DEVENGO

**Artículo 12**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia obras.

**VIII. GESTIÓN****Artículo 13**

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante este ayuntamiento, declaración del coste previsto de ejecución de la obra, debidamente visado por el colegio correspondiente, acompañando el contrato de obra, presupuesto conformado o cualquier otra modalidad contractual utilizada entre la persona propietaria y la ejecutora de la obra.

A tenor de la declaración presentada, se practicará liquidación provisional del Impuesto.

Asimismo, esta declaración provisional se practicará aunque no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia, o no se hubiera presentado la declaración responsable o la comunicación previa, si la construcción, instalación u obra hubiera sido iniciada.

**Artículo 14**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

**Artículo 15**

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas, y teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea preceptivo, por la que se certifique el costo total de las obras.

**Artículo 16**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

**Artículo 17**

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación siempre y cuando la persona titular de las Instalaciones, Construcciones y Obras no solicitara la licencia correspondiente, o no presentara declaración responsable o comunicación previa correspondientes en su caso. En dicho caso no se aplicará ninguna bonificación.

**Artículo 18**

Si la persona titular de una licencia o la que hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

**Artículo 19**

Caducada una licencia el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que la persona titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue definitivamente aprobada por la Corporación Municipal Plenaria en su sesión de fecha 27 de mayo de 2020 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Izarra, a 23 de julio de 2020

*El Alcalde-Presidente*

**XABIER ÁLVAREZ DE ARCAYA FERNÁNDEZ DE LANDA**